

Moros, como contra los Judios. Pero en razon de las cartas, y contractos que han de hacer con los Christianos, tenemos por bien que no se entienda contra los Moros, salvo contra los Judios, y que los Moros puedan hacer cartas de deudas, y de otras qualesquier cosas.

LEY VII.—Que la confesion que el Christiano biere en juicio que debe al Judio alguna cosa que no vala (a).

Nuestra merced es, y mandamos por executar los fraudes, y engaños de las dichas usuras; que si algun Christiano, ò Christiana confesare ante qualquier Juez, ò Alcalde, que debe al Judio, ò Judia, oro, plata, ò dineros ò otra cosa qualquier, ò en qualquier manera que sea, salvo sobre razon de los maravedis de las nuestras rentas como dicho es, y el tal Judio, ò Judia pidiere al Juez, que condene al Christiano en lo por él confesado, que la tal confesion no vala; mas que sea ninguna: y defendemos à los Alcaldes, y Jueces, y otros Oficiales qualesquier; que sobre ello no den sentencia, y si la dieren, que no vala. Ca nos dende agora las damos por ningunas las tales sentencias; porque serian dadas por engaño, y fraude de las dichas nuestras leyes. Otrosi por quanto ante los Jueces Eclesiasticos se pueden introducir, y hacer grandes engaños entre los Judios, y Christianos, en fraude de usuras contra el tenor de estas nuestras leyes: Mandamos, y ordenamos que qualquier Christiano, ò Christiana, que confesare ante qualquier Juez Eclesiastico, ò seglar, que debe à Judio, ò Judia, ò Moro, ò Mora oro, plata, ò dineros, ò otra qualquier cosa que sea, aunque sobre ello el Christiano haga juramento, ò pleyto homenaje; que el tal Christiano, ò Christiana, que las tales confesiones, pleyto homenaje, ò juramento hiciere, pague de sus bienes otro tanto, como fuere la cosa que confesare. Y el Judio, ò Judia, Moro, ò Mora, que los tales juramentos, y pleytos, y homenajes demandare de los tales Christianos, que paguen el dos tanto en pena de las quantias sobredichas. Y que las tales sentencias, homenajes, ò juramentos no valan, y sean ningunos. Y esta pena sea partida en esta manera: la tercia parte para la nuestra Camara; y en los lugares de señorío, la tercia parte para el Señor del lugar. Y la otra tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los muros del lugar donde esto acaesciere. E si no oviere muros, que la dicha parte sea para los propios del Concejo de la tal Villa, ò lugar.

(a) Véase nuestra nota á la L. 1 de las Leyes nuevas.

LEY VIII.—De la pena del Christiano que diere á logro (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Como quier, que por derecho divino, y humano las usuras están defendidas, só grandes penas; pero esto no basta para refrenar los logros, y la cobdicia, con que se mueven los que la exercitan, para adquirir los bienes agenos por exquisitas, y malas maneras. Y porque las penas, que por las leyes, y ordenanzas de nuestros Reynos están estatuidas contra los logreros, son diversas. Declarando las dichas leyes mandamos, que

qualquier Christiano, que diere à usuras, ò ficiere qualesquier contractos en fraude de usuras, que caya, y incurra en las penas que en las dichas leyes, y ordenanzas son contenidas; de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitaren las usuras, como dispone la ley: y de las penas la meytad para la nuestra camara; y la otra meytad se parta en dos partes: la meytad para el acusador; y la meytad para los muros. Y si no oviere muros, que sea para el reparo de los edificios públicos del lugar donde esto acaesciere: y demás que el tal usurario, ò logrero quede, y finque inabil, y infame perpetuamente, quedando en su fuerza la ley por nos sobre los logros fecha en las Cortes de Madrigal.

(a) L. 4, tít. 22, lib. 42 de la N. R.

TITULO III.

DE LOS JUDIOS, Y MOROS.

LEY I.—Que los Judios puedan comprar heredades en cierta quantia (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. ccc. lxxxvj.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan I. en Burgos.

Porque nuestra voluntad es que los Judios se mantengan en nuestro Señorío, y así lo manda la Santa Iglesia; porque aun se han de tornar à nuestra Fé, y ser salvos segun las profecias. Y porque ayan mantenimiento, ò manera para vivir, y pasar bien en nuestro Reyno y Señorío, tenemos por bien, que puedan haver, y comprar heredades para sí, y para sus herederos en todas las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestro realengo, y en sus terminos, en quantia de treinta mil maravedis cada uno, desque hoviere casa por sí: y desde duero aquende por todas las otras comarcas hasta en quantia de veinte mil maravedis cada uno como dicho es. Y esto, que así compraren, ò vendieren, que sean demás de las heredades, que hoy han: do quier que las hovieren, y de las casas de su morada, y de las casas que hovieren en sus Juderias. Pero en los otros Señoríos, que sea Abadengo, ò behetria, ò solariego, que puedan comprar de aquí adelante fasta en la dicha quantia con voluntad del Señor, cuyo fuere el Lugar, y no de otra guisa.

(a) Téngase presente para todas las leyes de este título, la nota al proemio del tít. 24, P. 7.

LEY II.—Que la Christiana no crie hijo de Judio (a).

El Rey Don Juan I. en Soria. à Era de m. cccc. xvij.

Defendemos, que ninguna Christiana sea osada de criar, ni crie hijo, ni hija de Judio, ni de Moro. E qualquier, que lo ficiere, peche seyscientos maravedis para la nuestra Camara. Pero que puedan vivir con ellos la-

bradores, para que labren sus heredades, y quien vaya con ellos de una parte à otra: porque de otra manera muchos se atreverian à ellos para los matar, y deshonnrar.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY III.—Que los Christianos no vivan con los Judios, ni Moros.

El Rey Don Juan I. en Valladolid. Quando vino de la de Aljubarota.

Mandamos à todos los Christianos, que no sean osados de vivir (a), ni vivan con Judios, ni Moros, à bien fecho, ni á soldada, ni en otra manera alguna; ni les crien los hijos. Y los que contra esto pasaren, que las nuestras Justicias los echen publicamente à azotes de los Lugares, donde acaesciere. Y esto que lo puedan acusar qualquier de los nuestros Reynos. Y si no hoviere acusador, que las dichas Justicias fagan justicia sobre ello; y procedan à las dichas penas.

(a) Véase la L. 2, tít. 24, P. 7.

LEY IV.—Que los Judios no sean Oficiales, ni facedores del Rey, ni de otros Cavalleros (a).

Idem.

El Rey Don Alonso en Madrid.

El Rey Don Enrique II. en Burgos.

El Rey Don Juan I. en Soria, y en Valladolid.

El Rey Don Juan II. en Burgos.

Ordenamos, y mandamos, que los Judios, y Moros de nuestros Reynos, ni de fuera de ellos, no sean osados de ser, ni sean Oficiales, ni almoxarifes nuestros, ni de Principe, ni infante, ni de los Duques, Condes, Cavalleros, ni escuderos, y dueñas, y doncellas de nuestros Reynos, ni de alguno de ellos: ni sean recaudadores, ni Contadores mayores, ni cogedores por nos, ni por ellos; y qualquier Judio, ò Moro, que contra ello fuere, que pierda todos sus bienes para la nuestra Camara: y demás de esto, que le den pena en el cuerpo la que nuestra merced fuere.

(a) L. 3, tít. 24, P. 7.

LEY V.—Que los Judios puedan tener entregador para sus bienes.

Idem.

Tenemos por bien, que los Judios puedan tener entregador, ò portero apartado, que entregue sus deudas. Pero que quando ficiere la entrega, que no lleve mas por sus derechos de lo que han de fuero, y uso, y costumbre. E si no acabaren la execucion, que no lleven entrega, mas que lleven por ello seis maravedis, en los Lugares donde mas solian llevar. Pero que si menos de estos seis maravedis solian llevar, que no lleven mas de lo que han acostumbrado.

LEY VI.—Que el Christiano no tenga Judio ni Moro en su casa, si no fuere su captivo.

El Rey Don Juan I. en Birviesca. Año de m. ccc. lxxxvij.

Ordenamos, que ninguno de nuestros Reynos sea osado de tener Judio, ni Moro, que no sea captivo (a) en su casa: ni haya oficio del tal porque baya de haver señorío sobre algun Christiano, ni haya conversacion con él mas de lo que los derechos establecieron: salvo confisco en tiempo de necesidad; y defendemos à todos los de nuestros Reynos de qualquier estado, ò condicion, que no sean osados de tener Moro, ni Judio: salvo en la forma, que dicha es. Y qualquier, que los tuviere, que pague seis mil maravedis para la nuestra Camara: la tercia parte para el que lo acusare. Y defendemos otrosi à todos los Judios, y Moros de los dichos nuestros Reynos, que no sean osados de vivir con Christianos, ni tener oficio suyo: y el que lo contrario ficiere, que pierda los bienes que tuviere para la nuestra Camara: y el cuerpo esté à la nuestra merced para hacer de él lo que la nuestra merced fuere. Y otrosi defendemos à los dichos Judios, y Moros, que ninguno de ellos sea osado de tener Christiano, ni Christiana en su casa, que viva con ellos: só pena de la nuestra merced, y que pierdan todos los bienes para la nuestra Camara: y que la tercia parte de estas penas sea para el que lo acusare.

(a) L. 40 y su nota, tít. 24, P. 7.

LEY VII.—Que el privilegio de los Judios que no pueda ser testigo e Christiano contra ellos, que no vala.

El Rey Don Enrique III. en Madrid. Año de m. cccc. y v.

Los privilegios, que los Judios tienen, que disponen que los Christianos no puedan hacer prueba contra ellos sin testigo Judio, son contra la Fé Catholica, y en vituperio de la Fé Christiana, y contra los establecimientos de los Santos Padres. Por ende nos los revocamos, y ordenamos, y tenemos por bien, que en todos los pleytos, así civiles, como criminales, los Christianos fagan prueba contra los Judios, y Judias, así como contra los Christianos, sin testigo de Judio: seyendo los Christianos tales que de derecho no puedan ser tachados.

LEY VIII.—Que los Judios traygan señal.

Idem.

El Rey Don Enrique II. en Toledo de partices.

Conformandonos con las nuestras leyes de las partidas, ordenamos, y mandamos, que todos los Judios, y Judias de nuestros Reynos, y Señoríos traygan de aquí adelante, una señal de paño (a) colorado lleva en las ropas que traxeren de suso; y que la traygan en el hombro derecho en manera que parezca manifestamente, y no esté escondida. E si no la truxeren, ò la encubrieren, ò la traxeren, y no tamaña como se contiene en la ordenanza, que el Señor Rey Don Enrique nuestro abuelo hizo en Madrid, año de cinco, que

pierda la ropa que truxere de suso si fuere fallado sin la dicha señal, ò la truxere encubierta como dicho es. Y de la ropa que asi se pierde, que sea la meytad para el acusador, y la otra meytad para el judgador. E otrosi mandamos, que no traygan calzas de soleta, ni ropas algunas harpadas: só las dichas penas. Es nuestra merced, que los Judios, y Judias, que anduvieren en nuestra Corte, guarden esta ley del dia que fuere pregonada, fasta diez dias: y que todos los otros nuestros subditos de nuestros Reynos, y Señorios la guarden. Otrosi, del dia que fuere pregonada en la cabeza del Obispado, donde cada uno morare, fasta treinta dias primeros siguientes. No embargantes qualesquier privilegios, y franquezas, y mercedes, que à los dichos Judios, y Judias son, ò fueren otorgados, que en contrario sean de esta ley, y de las otras leyes de suso contenidas, ò de cada una de ellas, ca nos las revocamos, y annullamos.

(a) L. 11, tit. 24, P. 7.

LEY IX. — Idem.

El Rey Don Juan II. en Valladolid.

Por quanto por los caminos se podrian atrever algunos Christianos à hacer daños à los dichos Judios, quando los conociesen con la dicha señal, nuestra merced es, que quando los Judios anduvieren camino, que aunque no trayan la dicha señal descubierta, que no pierdan por ello la ropa. Pero que luego como entraren en los lugares descubran la dicha señal: só la dicha pena. Y otrosi, que ninguno de su propia autoridad no sea osado de tomar la tal ropa al dicho Judio, ni Judia por no traer las dichas señales: sin que primeramente sea acusado, y juzgado por qualquier Juez seglar.

LEY X.—Que se faga apartamiento de Judios, y Moros.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Porque de la continua conversacion, y vivienda mezclada de los Judios, y Moros con los Christianos resultan grandes daños è inconvenientes: y como quier que el Señor Rey Don Juan nuestro Padre (que santa Gloria haya) en el primero año que Reynó, en las Cortes que hizo en Valladolid, seyendo só tutela de la Señora Reyna Doña Cathalina, y del Señor Rey Don Fernando nuestros Abuelos (que sancta Gloria hayan) hizo, y ordenó una ley en que manda, que los Judios fuesen apartados en un circuito, y lugar que fuese poblado, cercado en derredor con una puerta; y porque la dicha ordenanza no fue traída à execucion: Ordenamos, y mandamos, que todos los Judios, y Moros de todas, y qualesquier Ciudades, y Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos; quier sean de lo realengo, y Señorios, y behetrias, y ordenes, y abadengos, y tengan sus Juderías, y Morerías distintas, y apartadas sobre sí; y no moren à bueltas de los Christianos, ni en un barrio donde ellos vivieren. Lo qual mandamos, que se haga, y cumpla dentro de dos años primeros siguientes, contados desde

el dia que fueren pregonadas, y publicadas estas leyes en nuestra Corte. Para lo qual facer y cumplir nos entendemos nombrar, y embiar personas fiables para el dicho apartamiento, señalando suelos, y casas, y sitios donde buenamente puedan vivir, y contractar en sus oficios con las gentes. E si en los lugares donde asi les señalaren, no tuvieren los Judios Synagogas, ò los Moros Mezquitas: mandamos à las dichas personas, que asi deputaremos para ello, que asi mesmo dentro de los tales circuitos, les señalen otros tantos, y tamaños suelos, y casas para en que fagan los Judios Synagogas, ò los Moros Mezquitas, quantas tuvieren en los lugares que dexaren. Y que de las Synagogas, y Mezquitas, que tenian primero, no se aprovechen dende en adelante para en aquellos usos. A los quales dichos Judios, y Moros por la presente damos licencia, y facultad para que puedan vender, y vendan à quien quisieren las Synagogas, y Mezquitas, que dexaren, y derrocarlas, y hacer de ellas lo que quisieren: y para hacer, y edificar otras de nuevo, tantas como de primero tenian, y en los suelos y lugares que para ello les fueren señalados: lo qual puedan facer, y hagan sin empacho, ni perturbacion alguna; y sin caer, ni incurrir por ello en pena alguna ni caluña. Y mandamos por la presente à las personas que para la execucion de lo susodicho por nos fueren deputados por nuestras cartas, que compelan, y apremien à los dueños de las tales casas, y suelos, que asi fueren señalados por ellos para facer, y edificar las dichas Synagogas, ò Mezquitas, y casas de morada, que las vendan à los dichos Judios, y Moros por precios razonables, tasados por dos personas: la una persona qual fuere deputada por el aljama de los Judios; y por el aljama de los Moros para en los suelos de los Moros; sobre juramento, que primeramente hagan en la tasacion se habrá vien, y fielmente, y sin parcialidad; y si quisieren hayan informacion de oficiales para mejor hacer la tasacion. Y quando estos dos no se avinieren, que el dicho deputado, ò deputados se junten con los asi nombrados por las partes, y sobre juramento que eso mesmo hagan de se haver bien, y fielmente sin parcialidad alguna; y en la tasa que hicieren, tasen cada uno de los dichos suelos, ò casas. Y lo que estos tres, ò dos de ellos tasaren, que aquello vala, y se pague. Y mandamos à las aljamas de los Judios, y Moros, y à cada uno de ellos, que pongan en el dicho apartamiento tal diligencia, y den tal orden como dentro del dicho termino de los dichos dos años tengan fechas casas de su apartamiento; y vivan, y moren en ellas, y dende en adelante no tengan sus moradas entre los Christianos, ni en otra parte fuera de los dichos circuitos, y lugares que les fueren deputados para las dichas Juderías, y Morerías: só pena que qualquier Judio, ò Judia, ò Moro, ò Mora, que dende en adelante fuere fallado que vive, ò mora fuera de los tales circuitos, y apartamientos; pierda, y haya perdido por el mesmo hecho sus bienes para la nuestra Camara, y su persona à la nuestra merced: y qualquier justicia los pueda prender en su jurisdiccion, y do quier que fueren fallados los embien presos à la nuestra Corte ante nos à su

costa; porque nos fagamos, y mandemos hacer de ellos, y de sus bienes lo que nuestra merced fuere.

E qualesquier obligaciones, que se ficieren en su favor, no valan; ni les sea acudido con lo que les fuere debido; ni personas algunas contraten con ellos. E mandamos à los Señores, y Comendadores de las Ciudades, y Villas, y Lugares de Señorios, y de ordenes, y de behetrias, y abadengos, que luego señalen, y hagan señalar cada uno en sus Lugares, y de su encomienda los suelos, y casas, sitios, que para las dichas Synagogas, y casas, y sitios, hovieren menester: por manera, que dentro del dicho termino de los dichos dos años, esté hecho el dicho apartamiento, y vivan, y moren los Judios, y Moros en él, cada uno en lo suyo apartados: só pena que pierdan los tales Señorios, y Comendadores todos los maravedis, que en qualquier manera tuvieren en los nuestros libros por nuestros privilegios.

LEY XI.—Que los Judios, ni Moros no sean especieros ni boticarios: ni vendan cosa alguna de comer (a).

El Rey Don Juan II. en Valladolid el primero año que Reynó.

Ningun Judio, ni Judia, ni Moro, ni Mora sean Especieros, ni Boticarios, ni Cirujanos, ni vendan vino, ni aceyte, ni manteca, ni otra cosa de comer à Christiano, ni à Christiana; ni tengan tienda de Botica, ni mesas en público, ni escondido, para vender viandas algunas, que sean de comer. E qualquier Judio, ò Judia, ò Moro, ò Mora, que contra esto ficiere, caya en pena de dos mil maravedis. E mas los cuerpos, que estén à nuestra merced para que les mandemos dar pena corporal, segun bien visto fuere, y à la nuestra merced pluguiere.

(a) Véase la L. 8, tit. 24, P. 7.

LEY XII.—Que los Judios, y Moros, si se quisieren tornar Christianos, no sean estorvados por persona alguna (a).

Idem.

Si algunos Judios, ò Judias, Moros, ò Moras, por inspiracion del Espiritu Santo, se quisieren baptizar, y tornar à la Fé Catholica, que no sean detenidos, ni embarcados por fuerza, ni por otra alguna manera, porque no sean convertidos, por Moros, ni por Judios, ni por Christianos, asi varones, como mugeres; aunque sea padre, ò madre, ò hermano, ò otra qualquier persona, agora hayan deudo con él, agora no. E qualesquier, que contra esto vinieren, ò el contrario ficieren, seria procedido contra ellos à las mayores penas, asi civiles, como criminales, que se fallaren por derecho.

(a) L. 6 y sus notas, tit. 24, P. 7.

LEY XIII.—Que los Judios, y Moros no tengan escuderos, ni servientes Christianos.

Idem.

Ningun Judio, ni Judia, ni Moro, ni Mora, no tengan escuderos, ni servientes, ni mozos, ni mozas Christia-

nas, ò Christianos, que les fagan servicio, ò mandamiento, ò hacienda alguna en sus casas, ni para les guisar de comer, ni para que les fagan haciendas algunas en el sabado; asi como encender candelas, y irles por vino, y semejantes servicios; ni tengan amas Christianas para que les crien sus hijos, ni tengan yugueros, ni ortolanos, ni pastores; ni vengán, ni vayan à honras, ni à bodas, ni à sepulturas de Christianos, ni sean compadres, ni comadres de los Christianos, ni los Christianos dellos: ni hayan conversacion alguna en uno por lo que dicho es: só pena de dos mil maravedis por cada vegada, que contra esto que dicho es, ò contra alguna parte dello vinieren, y hicieren los tales Judios, y Judias, y Moros, y Moras.

(a) L. 8, tit. 24, P. 7.

LEY XIV.—Que los Judios, y Moros no sean arrendadores, ni almorarifes de las rentas del Rey.

Idem.

Alguno, ni algunos Judios, ni Judias, ni Moros, ni Moras, no sean arrendadores, ni pagadores, ni almorarifes, ni mayordomos, ni recaudadores de las nuestras rentas, ni de otro señor, ni señora, ni Christiano, ni Christiana, ni usen destos oficios, ni de alguno dellos por los Christianos, y Christianas entre ellos; ni sean corredores, ni corredoras, ni cambiadores, ni cambiadoras; ni trayan armas algunas los dichos Judios, y Moros, ni alguno dellos, por las Ciudades, y Villas, y Lugares: y qualquier Judio, ò Judia, ò Moro, ò Mora, que contra esto hiciere, ò contra cosa alguna dello, que pague de pena por cada vegada dos mil maravedis y el Christiano, ò Christiana de qualquier estado, que sea, que tuviere Judio, ò Judia, ò Moro, ò Mora, para que usen destos dichos oficios, ò alguno dellos, que paguen eso mismo la dicha pena.

LEY XV.—Que los Judios, y Moros no tengan plazas para vender cosas de comer à los Christianos.

Idem.

Ningunos, ni algunos Judios, ni Moros no tengan en sus barrios, ò limites, ò moradas, plazas, ni mercados para vender, ni comprar cosas algunas de comer, ò de beber à Christianos, ò Christianas: só pena de quinientos maravedis à cada uno por cada vegada. Pero que lo pueden tener, y tengan dentro en los circuitos donde moraren para sí mismos.

LEY XVI.—Que las aljamas de los Judios, y Moros no tengan Jueces apartados.

Idem.

Las aljamas (a) de los Judios, y Moros de nuestros Reynos, y Señorios no puedan haver, ni hayan de aqui adelante, Jueces Judios ni Moros entre sí, para que les libren sus pleytos, asi civiles, como criminales, que acaezcan entre Judios, y Judias, y Moros, y Moras. Y revocamosles qualquier poderio, que de nos, y de los